



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado: Coordinación Nacional del
Servicio Profesional Docente

Expediente: DIT 0044/2019

Visto el estado que guarda el expediente de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia número **DIT 0044/2019**, presentada en contra de la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente**, se procede a dictar el presente acuerdo con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, señalando lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

Incumplimiento de respuesta, pese a que instruyó para que cumpliera con el ordenamiento.” (sic)

Al escrito de denuncia, se adjuntó como medio de prueba un archivo en *Word*, el cual contiene la descripción clara y precisa de la denuncia, la cual señala lo siguiente:

“Intituto Nacional de Tranparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Presente.-

El 16 de enero de 2019, con número de folio 1100300018018, como respuesta a un recurso de revisión, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia resolvieron revocar la respuesta emitida por la SEP- Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) con respecto a la información solicitada por el particular en los puntos del 1 al 5 de su requerimiento, en ese sentido, instruyó para que un plazo no mayor de 10 días hábiles cumpla con el ordenamiento.

Una vez cumplido el plazo, la SEP- Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) envió un documento, en tiempo, sin embargo, nuevamente no da respuesta, en este caso a los puntos 1 y 4.

En el caso del punto 1, no incluyó ninguna respuesta, es decir, sólo escribió la pregunta y omitió su respuesta.

Mis preguntas son las siguientes:

1. ¿Es normativamente y legalmente, según la Ley y Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente, que las 15 horas de tiempo complementario derivadas de la jubilación de una docente no se canalicen al proceso de prelación? ¿Por qué?



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado: Coordinación Nacional del
Servicio Profesional Docente

Expediente: DIT 0044/2019

2. ¿Un docente evaluado en Desempeño, en el campo disciplinar de Humanidades, y no en el campo de Comunicación, que obtuvo resultado Bueno, que ya fue beneficiado con horas adicionales, además, se le pueden asignar de manera automática 4 horas a tiempo fijo de Taller de lectura y redacción de la jubilación antes mencionada? o ¿Estas horas debieron salir a prelación?

R_ Si la persona ya ha sido beneficiada con horas adicionales derivado de su resultado en la Evaluación del Desempeño, ya no pueden asignársele un número mayor de horas adicionales.

3. Si de la docente jubilada, 4 horas que le pertenecían permanentemente y que quedaron disponibles fueron ofrecidas en tiempo fijo. ¿legalmente, según la Ley y Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente, debieron salir como definitivas o a tiempo fijo? ¿Por qué?

R= Las plazas son asignadas de acuerdo a la naturaleza de la vacante; en este caso, si las horas ya no contaban con titular, debieron asignarse de manera definitiva.

Por otra parte, en el punto 4, no da respuesta al cuestionamiento, solamente hace una afirmación sin una interpretación correctamente y sin apearse a lo que marca el documento de instrumentos normativos Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente, (Documento Único de instrumentos normativos emitidos por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente), mismo que establece los parámetros, reglas para el Ingreso, Promoción y Permanencia en el Servicio Profesional Docente, además de establecer las reglas para la Ocupación de plazas y expedición de nombramientos.

Pregunta 4. Las Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente señalan que:

I. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán someter a concurso todas las plazas vacantes, por hora-semana-mes, así como las que se generen de manera definitiva y temporal durante el ciclo escolar.

II. Al proceso de ingreso se canalizarán el setenta por ciento de las vacantes por hora-semana-mes establecidas en la fracción anterior, que correspondan al valor de tres o más grupos, dependiendo el número de horas por grupo del campo disciplinar, disciplina o cualquier otra forma que se imparta por hora-semana-mes, con excepción de lo establecido en la fracción IV de esta Disposición, para bachilleratos tecnológicos.

III. Al proceso de promoción por horas adicionales, se canalizarán todas las vacantes por hora-semana-mes establecidas en la fracción I de la presente Disposición que correspondan al valor de hasta dos grupos, así como el restante treinta por ciento de tres o más grupos, dependiendo también del número de horas por grupo del campo disciplinar, disciplina o cualquier otra forma que se imparta por hora-semana-mes, con excepción de lo establecido en la siguiente fracción, para bachilleratos tecnológicos.

En base a lo anterior, y según los datos y respuesta proporcionada por la autoridad del plantel, en cuanto a las 40 horas de la jubilación de la docente mencionada, donde explican que 9 horas salieron a prelación de la materia Ética y Valores, 12 horas de la asignatura de Taller de lectura y redacción fueron destinadas a una docente que presentó su examen de evaluación en Desempeño, 4 horas de Taller de lectura y redacción fueron ofrecidas a tiempo fijo a otro docente del plantel evaluado en el campo de Humanidades, y 15 horas de tiempo complementario no salieron a prelación, ¿la institución aplicó correctamente y destinó el setenta por ciento de las vacantes por hora-semana-mes al proceso de Ingreso y 30% al proceso de Promoción? ¿Por qué?



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado: Coordinación Nacional del
Servicio Profesional Docente

Expediente: DIT 0044/2019

R= La Disposición 80 del documento Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente al cual se hace referencia, señala que las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán someter a concurso todas las plazas vacantes, por hora-semana-mes, así como las que se generen de manera definitiva y temporal durante el ciclo escolar.

De la misma manera, establece que el setenta por ciento de dichas vacantes, se canalizarán al proceso de ingreso; y, el treinta por ciento se destina al proceso de promoción por horas adicionales.

Lo anterior, refiere al total de vacantes con las que cuente y aquellas que se generen en el transcurso del ciclo escolar en todo el Subsistema; es decir, no refiere al setenta y treinta por ciento de las plazas destinadas a cada Centro de Trabajo.

La citada Disposición se encuentra disponible en el siguiente link: <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/>

Es decir, en su respuesta la SEP- Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente asegura que las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizado podrán canalizar las vacantes y su respectivo porcentaje únicamente donde ellos decidan, violentando así "deberán someter a concurso todas las plazas vacantes, por hora-semana-mes, así como las que se generen de manera definitiva y temporal durante el ciclo escolar", de igual manera, la misma CNSPD afirma que los porcentajes de setenta (Ingreso) y treinta (Promoción) exclusivamente aplica para "todo el Subsistema" y no para cada Centro de Trabajo, pese a que este mismo documento en ningún momento menciona "todo el Subsistema".

Esto quiere decir que su respuesta, tampoco toma en cuenta el mismo documento de las Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente concretamente el numeral V, el cual dice:

"V. Las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV de esta Disposición, deberán canalizar las vacantes por hora-semana-mes al concurso que corresponda, para su ocupación en el centro de trabajo donde se hayan generado, siempre y cuando se justifique de acuerdo a las necesidades educativas y a la estructura ocupacional".

Finalmente, la SEP- Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) aseveró que no existe un documento para dar respuesta a los puntos del 1 al 5, pero en su página <https://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/>, se encuentra el documento con título Disposiciones en Materia del Servicio Profesional Docente (Documento Único de instrumentos normativos emitidos por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente), http://file-system.cnspd.mx/normatividad/DISPOSICIONES_EN_MATERIA_DEL_SERVICIO_PROFESIONAL_DOCENTE.pdf, el cual contiene la información particular de cada uno de los cuestionamientos planteados por el particular." (sic)

Al mismo, se adjuntaron capturas de pantalla de la resolución del recurso **RRA 8229/18**, presentado en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con folio



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado: Coordinación Nacional del
Servicio Profesional Docente

Expediente: DIT 0044/2019

1100300018018, así como el cumplimiento a la instrucción derivada del recurso de revisión en mención.

Cabe señalar que la denuncia se presentó el tres de febrero de dos mil diecinueve, día considerado inhábil para este Instituto, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2019 y enero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente.

II. Con fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 0044/2019** a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada y, en razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.

III. Con fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, mediante oficio **INAI/SAI/0107/2019**, la Secretaría de Acceso a la Información notificó el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

IV. Con fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve**, una vez analizada la denuncia presentada y con fundamento en el numeral Décimo tercero, fracciones III y V, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia), la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos consideró que la denuncia presentada resulta improcedente y remitió a la Secretaría de Acceso a la Información el proyecto de desechamiento correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. El suscrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 89 y 90 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el numeral Décimo tercero, fracciones III y V,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado: Coordinación Nacional del
Servicio Profesional Docente

Expediente: DIT 0044/2019

de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho, es competente para emitir el presente acuerdo.

Segundo. Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se advirtió que, mediante la denuncia presentada el particular hace del conocimiento de este Instituto que, a su consideración, el sujeto obligado no ha dado cabal cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión **RRA 8229/18**.

Al respecto, es importante considerar que **la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia tiene como propósito que cualquier persona pueda hacer del conocimiento del organismo garante la falta de publicación, o bien, de actualización de las obligaciones de transparencia** previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que este último verifique su debido cumplimiento.

Derivado de lo anterior, se observa que la denuncia presentada no tiene como propósito denunciar el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a cargo de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, sino que el particular denuncia una cuestión relacionada con el cumplimiento de un recurso de revisión resuelto por el Pleno de este Instituto.

En este sentido, los Lineamientos de denuncia establecen en su numeral Décimo tercero lo siguiente:

Décimo tercero. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación;

...

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado: Coordinación Nacional del
Servicio Profesional Docente

Expediente: DIT 0044/2019

De esta manera, en el presente caso se actualiza el supuesto normativo previsto en el numeral Décimo Tercero, fracciones III y V de los Lineamientos de denuncia, toda vez que la denuncia se refiere al trámite del recurso de revisión **RRA 8229/18**, presentado en contra de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y, en consecuencia, no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes de la materia, por lo que resulta procedente **desechar la denuncia** que nos ocupa.

Lo anterior, sin detrimento de que el particular pueda presentar una nueva denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos de denuncia.

Finalmente, y considerando que el interés del denunciante radica en inconformarse sobre el cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto en un recurso de revisión, resulta procedente orientarlo al Centro de Atención a la Sociedad de este Instituto, a efecto de que se le indiquen los procedimientos establecidos para tal efecto. En este sentido, podrá comunicarse al número gratuito 01 800 835 4324; acudir al domicilio ubicado en Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, en la Ciudad de México, o bien, escribir al correo electrónico *atencion@inai.org.mx*.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en el numeral Décimo tercero, fracciones III y V, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **DESECHA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentada en contra de la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado: Coordinación Nacional del
Servicio Profesional Docente

Expediente: DIT 0044/2019

70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese al particular el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, en la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.